

INE/CG237/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO CARDENISTA Y DE SU CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TLACOTEPEC DE MEJÍA, EL C. JORGE GARCÍA MORALES, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2022 EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/24/2022/VER

Ciudad de México, 27 de abril de dos mil veintidós.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/24/2022/VER**.

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación de escrito de queja. El quince de marzo de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, el escrito de queja suscrito por el C. Gabriel Onésimo Zúñiga Obando, en su calidad de Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, en contra del Partido Político Cardenista y su candidato a la Presidencia Municipal de Tlacotepec de Mejía, el C. Jorge García Morales, denunciando hechos que considera podrían constituir una transgresión a la normatividad electoral en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos; por el presunto gasto excesivo en la etapa de campaña electoral derivado de gastos operativos y de propaganda, los cuales no fueron reportados y que bajo su óptica actualizan un rebase al tope de gastos de campaña; lo anterior, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

HECHOS

3.- Es de dominio público que el actuar del denunciado en esta campaña electoral extraordinaria ha violentado la normatividad electoral en materia de fiscalización, porque el derroche de recursos por parte del partido cardenista es visible frente a otras fuerzas políticas, tan solo seis días de campaña se ha promocionado en todo el municipio de Tlacotepec y por más de doce horas continuas de publicidad en una camioneta Nissan tipo NP300, de modelo reciente, color blanca, la cual lleva equipo de sonido que reproduce un arreglo musical del éxito "tao tao" de los compositores Luis Pérez Cedrón / & Lucho Pérez/ Pka: Lucho Argain producidos por Discos Fuentes Edimúsica S.A., y la Editora Musical Musart, SA de CV.

Sin duda alguna para que la canción tuviera una adaptación y modificación a su letra se debió haber cubierto el alto monto económico a sus autores o derecho habientes para que estas pudieran ser editadas de manera substancial, dichas erogaciones deben ser cuantificadas por este órgano fiscalizador, en sentido que las auditorias son del Luis Pérez Cedrón / & Lucho Pérez / Pka: Lucho Argain producidos por Discos Fuentes Edimúsica S.A., y la Editora Música Musart , SA de CV; en ese sentido es incuestionable que las sumas de dinero para adquirir el consentimiento del autor o de su derechohabiente, son por encima del tope de gastos de campaña fijados por el Organismo Público Local Electoral.

En ese sentido es preciso mencionar que el artículo 58 de la Ley Federal de Derechos de Autor manifiesta lo siguiente:

(Se transcribe)

En el caso en concreto, el ciudadano Jorge García Morales, para la utilización de una pieza musical debió pagar a los autores o derechohabientes el uso de la misma, y una vez cubierto el monto de la canción debió erogado grandes cantidades para cubrir el pago de los servicios de las personas dedicadas al giro artístico, que tuvieran los instrumentos y tecnología necesarias para poder grabar la canción de acuerdo a los intereses del candidato del partido cardenista, lo anterior se afirma porque es inverosímil pretender creer que, generar una canción no conlleve gastos ni costos. Al fin de cuentas la popularidad de la canción suma al posicionamiento entre el electorado, motivo suficiente para que este Órgano Fiscalizador, estime los montos erogados que, habida cuentas debió pagar el candidato a Presidente Municipal de Tlacotepec, Veracruz, del Partido Acción Nacional. (sic)

PRECEPTOS VIOLADOS

Derivado de la narración y descripción detallada de los hechos denunciados, es dable concluir que el C. Jorge García Morales, en su carácter de candidato a presidente municipal de Tlacotepec, Veracruz, incurre en el supuesto previsto en los incisos b, c y e del artículo 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al omitir en los informes respectivos los recursos invertidos en su campaña electoral, al respecto manifiesto los siguientes fundamentos legales, aplicable al caso:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 445.

...

*Dado que el candidato denunciado ha realizado **un gasto excesivo en materia de propaganda electoral**, mediante el uso de derechos de autor, gastos de adecuación musical, gasolina, arrendamiento de una camioneta Nissan NP300, pago de servicios de conducción, renta de equipo de sonido, lo cual **constituye flagrantemente infracciones a la normatividad en materia de fiscalización**.*

*En tanto, el **Partido Cardenista**, actualiza la hipótesis prevista en las fracciones **Partido de la Revolución Democrática**, actualiza la hipótesis prevista en las fracciones a, c, e, f, h y l del artículo 443 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que, a partir de los hechos denunciados, se acredita que han incumplido las obligaciones en materia de financiamiento y fiscalización que impone la citada Ley.*

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 443

(...)

A mayor abundamiento, me permito citar diversas tesis jurisprudenciales emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los sentidos siguientes:

(...)

SOLICITUD DE OFICIALÍA ELECTORAL

En términos del artículo 51 numeral 1 inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respetuosamente solicito que, con la finalidad de perfeccionar los elementos probatorios de la presente queja este órgano administrativo electoral desarrolle sus facultades y atribuciones de Oficialía Electoral en el sentido siguiente:

- a) *Se verifique y certifiquen el video aportado en el capítulo de hechos de la presente queja.*

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el instrumento de la Oficialía Electoral, que se genere con motivo de la verificación y certificación de los videos que se anexan al presente de este escrito mediante disco compacto. Esta prueba se ofrece con la finalidad de acreditar las condiciones de modo, tiempo y lugar de las narraciones vertidas y relacionadas en el capítulo de hechos de este escrito.

2.- DOCUMENTAL DE INFORMES: Que deberá rendir el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, con domicilio ampliamente conocido en la Calle Benito Juárez, número 69, zona centro de Xalapa, Veracruz, para que remita a esta Autoridad Fiscalizadora el acta de Oficialía Electoral recaída en la solicitud respectiva, realizada ante esa Autoridad el día catorce de marzo del año en curso. Se anexa acuse de recibido del escrito mediante el cual se realizó la solicitud de la referida diligencia.

3.- DOCUMENTAL DE INFORMES: Que deberá rendir la EDITORA MUSICAL MUSART SA DE CV con domicilio ubicado en Calle Córdoba número 14, Colonia Roma Norte de la Delegación Cuauhtémoc de la Ciudad de México, para que informe lo siguiente:

A).- El monto erogado por el C. Jorge García Morales, a los compositores Luis Pérez Cedrón / Lucho Pérez / Pka: Lucho Argain por la utilización de la pieza musical de nombre "Tao tao" de los escritores y producida por esa editora musical.

B).- En caso de haber omitido el pago, informe cual es el monto que debió pagar por la adaptación con fines publicitarios, la traducción, arreglo, o adaptación de la pieza musical denominada "tao tao".

C).- De haber mediado pago envíe el contrato celebrado.

3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: En todo lo que favorezca a los intereses de mi representada.

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Derivada de todo lo actuado, en cuanto beneficien al Partido que represento y sirvan para sustentar los hechos alegados por el suscrito en la presente queja.

PETITORIOS

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma con este escrito de queja en contra del C. Jorge García Morales, y del Partido Cardenista bajo el principio de Culpa In Vigilando; y/o quien resulte responsable por estos hechos.

SEGUNDO. Se me reconozca la personería con que me ostento y se tenga por ofrecidas, admitir y desahogar todas y cada una de las pruebas que son señaladas en el presente escrito de queja.

TERCERO. Llevar a cabo las diligencias de Oficialía Electoral solicitadas y las de mejor proveer que sean necesarias, y en su caso dar vista a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales.

CUARTO. Una vez integrada la investigación, sea efecto de que impongan las sanciones correspondientes a los denunciados, conforme a lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

QUINTO. Solicito a esta Autoridad Administrativa estime el precio, costos y gastos por los derechos de autor, por la adaptación musical, por la renta de una camioneta tipo Nissan NP300, gastos de gasolina, gastos en renta o compra de equipo de sonido y pago de los servicios a quien conduzca la referida unidad, hecho lo anterior, se sume al reporte del tope de gastos de campaña del C. Jorge García Morales.

(...)"

Elementos probatorios de la queja presentada por el Gabriel Onésimo Zúñiga Obando.

Los elementos ofrecidos por el denunciante en su escrito de queja para sustentar los hechos denunciados son los siguientes:

- No presentó medios de prueba.

(Fojas de la 1 a la 11 del expediente)

III. Acuerdo de recepción y prevención al quejoso. Con fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el escrito de queja; se acordó integrar el expediente respectivo, identificado con el número **INE/Q-COF-UTF/24/2022/VER**; así como notificar la recepción de la queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización y prevenir al quejoso. **(Fojas de la 12 a la 15 del expediente)**

IV. Notificación de la recepción del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Con fecha dieciséis de marzo del año dos mil veintidós, mediante número de oficio **INE/UTF/DRN/5792/2022**, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito. **(Fojas de la 19 a la 22 del expediente)**

V. Notificación de prevención al quejoso. Con fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós, mediante número de oficio **INE/UTF/DRN/6215/2022**, la Unidad

Técnica de Fiscalización, notificó al quejoso a través de su Representación ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo de prevención del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito, en el que se le solicitó, que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir del día en que surta efectos la notificación respectiva, subsanara las observaciones realizadas. **(Fojas de la 23 a la 26 del expediente)**

VI. Escrito de desahogo de la prevención. - Con fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós, se recibió en la oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva de Veracruz, escrito de desahogo de la prevención del **C. Gabriel Onésimo Zúñiga Obando**, en su calidad de Representante Propietario del **Partido Morena** ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz. **(Fojas de la 27 a la 31 del expediente)**

VII. Acuerdo de Admisión del escrito de queja. El veintidós de marzo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir el escrito de queja para su trámite y sustanciación, así como notificar la admisión del escrito de queja al Secretario del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y emplazar a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo de referencia en los estrados del Instituto Nacional Electoral. **(Fojas de la 32 a la 34 del expediente)**

VIII. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

a) El veintidós de marzo de dos mil veintidós, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. **(Fojas 37 y 38 del expediente)**

b) El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. **(Fojas de la 39 y 40 del expediente)**

IX. Notificación de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintidós de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio identificado con clave alfanumérica **INE/UTF/DRN/6531/2022**, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización la admisión del escrito de queja

identificado con clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/24/2022/VER. **(Fojas de la 41 a la 44 del expediente)**

X. Notificación de la admisión del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral. El veintidós de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio identificado con clave alfanumérica **INE/UTF/DRN/6530/2022**, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral la admisión del escrito de queja identificado con clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/24/2022/VER. **(Fojas de la 45 a la 48 del expediente)**

XI. Notificación de inicio y emplazamiento a los sujetos incoados.

Al responsable de finanzas del Partido Cardenista en Veracruz.

a) El veintidós de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio **INE/UTF/DRN/6538/2022**, se notificó electrónicamente en el SIF al responsable de finanzas del Partido Cardenista en Veracruz el inicio del procedimiento de mérito y le emplazó, para que, en un término de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de convicción que considerara respaldaran sus afirmaciones con relación a los hechos investigados. **(Fojas de la 49 a la 58 del expediente)**

b) A la fecha de emisión de la presente resolución no se recibió respuesta al emplazamiento.

Al C. Jorge García Morales, candidato a la Presidencia Municipal de Tlacotepec de Mejía, Veracruz de Ignacio de la Llave, postulado por el Partido Cardenista.

a) El veintidós de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio **INE/UTF/DRN/6537/2022**, se notificó electrónicamente en el SIF al C. Jorge García Morales, candidato a la Presidencia Municipal de Tlacotepec de Mejía, Veracruz de Ignacio de la Llave, postulado por el Partido Cardenista el inicio del procedimiento de mérito y le emplazó para que, en un término de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de convicción que considerara respaldaran sus afirmaciones en relación a los hechos investigados. **(Fojas de la 59 a la 68 del expediente)**

b) A la fecha de emisión de la presente resolución no se recibió respuesta al emplazamiento.

XII. Solicitud de certificación a Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio número **INE/UTF/DRN/6723/2022**, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a efecto de verificar y dar fe sobre el contenido de los videos denunciados por la parte quejosa en su escrito de queja. **(Fojas de la 69 a la 73 del expediente)**

b) El treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, a través del oficio **INE/DS/0687/2022**, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, remitió el acta circunstanciada número **INE/DS/OE/93/2022**, adjuntando en medio electrónico (CD) la certificación de los videos denunciados. **(Fojas de la 74 a la 84 del expediente)**

XIII. Razones y constancias.

a) En fecha siete de abril de dos mil veintidós, se levantó razón y constancia de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad del sujeto denunciado, a través de la cual se logró identificar el registro contable relacionado con los conceptos denunciados. **(Fojas de la 85 a la 88 del expediente)**

XIV. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.

a) Mediante oficio **INE/UTF/DRN/241/2022**, se solicitó información a dicha Dirección a fin de verificar si los conceptos denunciados fueron reportados en el informe de ingresos y gastos del candidato denunciado. **(Fojas de la 89 a la 93 del expediente)**

b) La citada Dirección mediante proveído **INE/UTF/DA/439/2022**, atendió el requerimiento formulado. **(Fojas de la 94 a la 96 del expediente)**

XV. Acuerdo de Alegatos. El siete de abril de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos, ordenando notificar a la parte quejosa y a los sujetos incoados para que formularan sus alegatos dentro del

término de Ley, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. **(Fojas 97 y 98 del expediente)**

XVI. Notificación del acuerdo de alegatos al C. Jorge García Morales, candidato la Presidencia Municipal de Tlacotepec de Mejía, Veracruz de Ignacio de la Llave.

a) El siete de abril de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/8081/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al C. Jorge García Morales, candidato a la Presidencia Municipal de Tlacotepec de Mejía, Veracruz de Ignacio de la Llave, postulado por el Partido Cardenista. **(Fojas de la 99 a la 106 del expediente)**

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se presentaron alegatos del expediente de mérito por parte del C. Jorge García Morales, candidato a la Presidencia Municipal de Tlacotepec de Mejía, Veracruz de Ignacio de la Llave, postulado por el Partido Cardenista.

XVII. Notificación del acuerdo de alegatos al Representante de Finanzas del Partido Cardenista en Veracruz de Ignacio de la Llave.

a) El siete de abril de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/8083/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al Representante de Finanzas del Partido Cardenista en Veracruz de Ignacio de la Llave. **(Fojas de la 107 a la 114 del expediente)**

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se presentaron alegatos del expediente de mérito por parte del Representante de Finanzas del Partido Cardenista en Veracruz de Ignacio de la Llave.

XVIII. Notificación del acuerdo de alegatos al Representante de Finanzas del Partido Morena en Veracruz de Ignacio de la Llave.

a) El siete de abril de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/8084/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al Representante de Finanzas del Partido Morena en Veracruz de Ignacio de la Llave. **(Fojas de la 115 a la 122 del expediente)**

b) Mediante escritos recibidos el diez de abril del año en curso, en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, el Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, dio respuesta al oficio señalado en el inciso que antecede presentando sus alegatos correspondientes. **(Fojas de la 123 a la 144 del expediente)**

XIX. Cierre de instrucción. El veinte de abril de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. **(Fojas 145 y 146 del expediente)**

XX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se formuló el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su Séptima Sesión Extraordinaria celebrada el veintiuno de abril dos mil veintidós, por votación unánime de los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Dra. Adriana Margarita Favela Herrera y Carla Astrid Humphrey Jordan, los Consejeros Electorales Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos e), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, derivado del artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la

Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo.

2.1 Planteamiento de la controversia.

Que, no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y tomando en consideración los hechos denunciados, así como del análisis de las actuaciones y documentos que integran el expediente, se tiene que el fondo del presente asunto se centra en dilucidar si el **Partido Político Cardenista y su candidato a la Presidencia Municipal de Tlacotepec de Mejía, el C. Jorge García Morales**, incurrieron en incumplimientos a la normatividad electoral en materia de fiscalización por el presunto gasto excesivo en la etapa de campaña electoral derivado de gastos operativos y de propaganda, los cuales no fueron reportados y que podrían actualizar un rebase al tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En concreto, deberá determinarse si nos encontramos ante la actualización de las conductas siguientes:

Hipótesis	Preceptos que la conforman
Egreso no reportado	Artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.
Rebase de tope de gastos de campaña	Artículos 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 223, numeral 6, inciso e) del Reglamento de Fiscalización.

Así, por conveniencia metodológica se expondrán, en primer término, los hechos acreditados y, posteriormente, se analizará si estos, a la luz de las obligaciones a

que se encuentran compelidos los sujetos denunciados, actualizan transgresión alguna al marco normativo en materia de fiscalización.

2.2 Hechos acreditados.

A fin de exponer los hechos acreditados, se enlistan los elementos de prueba que obran en el expediente, su eficacia probatoria y las conclusiones a las que se arriban tras adminicularlas.

A. Elementos de prueba ofrecidos por el quejoso

Pruebas Técnicas (de la especie videos):

- Disco compacto que contiene dos videos relacionados con los hechos denunciados.

No	Video	Hecho denunciado
1		<p><i>“...tan solo seis días de campaña se ha promocionado en todo el municipio de Tlacotepec y por más de doce horas continuas de publicidad en una camioneta Nissan tipo NP300, de modelo reciente, color blanca, la cual lleva equipo de sonido que reproduce un arreglo musical del éxito "tao tao" de los compositores Luis Pérez Cedrón / & Lucho Pérez/ Pka: Lucho Argain producidos por Discos Fuentes Edimúsica S.A., y la Editora Musical Musart, SA de CV.</i></p> <p><i>Sin duda alguna para que la canción tuviera una adaptación y modificación a su letra se debió haber cubierto el alto monto económico a sus autores o derecho habientes para que estas pudieran ser editadas de manera substancial, dichas erogaciones deben ser cuantificadas por este órgano fiscalizador, en sentido que las auditorias son del Luis Pérez Cedrón / & Lucho Pérez / Pka: Lucho Argain producidos por Discos Fuentes Edimúsica S.A., y la Editora Música Musart , SA de CV; en ese sentido es incuestionable que las sumas de dinero para adquirir el consentimiento del autor o de su derechohabiente, son por encima del tope de</i></p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/24/2022/VER**

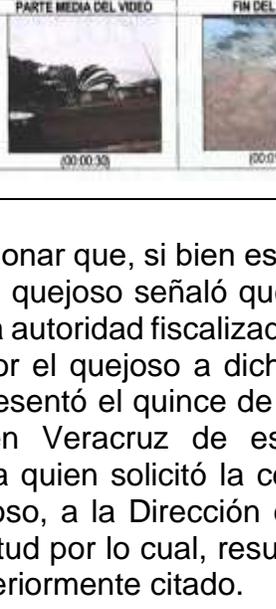
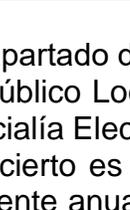
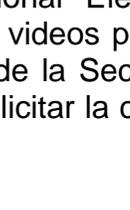
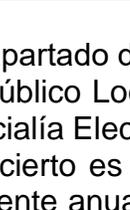
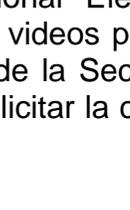
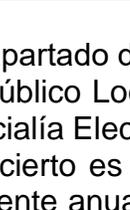
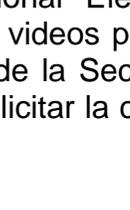
No	Video	Hecho denunciado
		<i>gastos de campaña fijados por el Organismo Público Local Electoral.”</i>
2		<p><i>“...tan solo seis días de campaña se ha promocionado en todo el municipio de Tlacotepec y por más de doce horas continuas de publicidad en una camioneta Nissan tipo NP300, de modelo reciente, color blanca, la cual lleva equipo de sonido que reproduce un arreglo musical del éxito "tao tao" de los compositores Luis Pérez Cedrón / & Lucho Pérez/ Pka: Lucho Argain producidos por Discos Fuentes Edimúsica S.A., y la Editora Musical Musart, SA de CV.</i></p> <p><i>Sin duda alguna para que la canción tuviera una adaptación y modificación a su letra se debió haber cubierto el alto monto económico a sus autores o derecho habientes para que estas pudieran ser editadas de manera substancial, dichas erogaciones deben ser cuantificadas por este órgano fiscalizador, en sentido que las auditorias son del Luis Pérez Cedrón / & Lucho Pérez / Pka: Lucho Argain producidos por Discos Fuentes Edimúsica S.A., y la Editora Música Musart , SA de CV; en ese sentido es incuestionable que las sumas de dinero para adquirir el consentimiento del autor o de su derechohabiente, son por encima del tope de gastos de campaña fijados por el Organismo Público Local Electoral.”</i></p>

B. Elementos de prueba recabados por la autoridad.

B.1. Documental pública consistente en la certificación del contenido de los videos presentados como prueba por el quejoso por parte de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

Mediante oficio número INE/UTF/DRN/6723/2022, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la certificación de los videos presentados como prueba por el quejoso, por lo que la citada Dirección remitió el acta circunstanciada número INE/DS/OE/93/2022 adjuntando en medio electrónico (CD) la certificación de los videos denunciados, los cuales se dan cuenta a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/24/2022/VER**

Video 1	Video 2																		
<div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin-bottom: 5px;"> <p style="text-align: center; font-weight: bold;">1. WhatsApp Video 2022-03-17 at 6:45:01 PM</p>  </div> <p style="font-size: small;">De la descarga del archivo proporcionado por la Unidad Técnica Peticionaria, se aprecia un video con duracion de un minuto (00:01:00), en cuyo contenido se observa un lugar abierto, una carreta pavimentada, a los costados de este, se aprecian caminos de terraceria, se observan algunos vehiculos estaticos, y una camioneta blanca en movimiento lento, en uno de los costados de la via se aprecia una casa color blanco con ventanas amplias y vistas albosas, mientras se reproduce el video se advierte musica de fondo y una voz masculina que cantando manifiesta: "[Inentendible] hay que votar para cambiar [Inentendible] para cambiar por eso yo voy a votar porque con Jorge [Inentendible] el cambio llegara, vote este 27 de marzo por Jorge Garcia Morales y partido perredista", venia todos juntos por el cambio hay que luchar por el progreso que mi gente quiere ya y por eso yo les grito ay vírgense a votar por el partido perredista venos ya, por Jorge yo voy a votar siempre mi apoyo el lo tendré y juntos vamos a progresar para el futuro que mi gente quiere ya, hay que votar para cambiar la anomalia que a mi pueblo afecta ya por eso yo voy a votar porque con Jorge si que el cambio llegara".</p>	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin-bottom: 5px;"> <p style="text-align: center; font-weight: bold;">2. WhatsApp Video 2022-03-17 at 6:45:01 PM</p>  </div> <p style="font-size: small;">De la descarga del archivo proporcionado por la Unidad Técnica Peticionaria, se aprecia un video con duracion de siete segundos (00:00:07), que parece ser grabado desde el interior de un inmueble, y se advierte el paso de una camioneta blanca por una calle, al paso se advierte musica, así como una voz masculina que manifiesta "¡voto al partido perredista!", posteriormente una voz femenina refiere "¡tu amigo, Jorge Garcia Morales!" y se aprecia como se va alejando el vehiculo por la misma vía-----</p>																		
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; text-align: center;"> <thead> <tr> <th style="width: 33%;">INICIO DEL VIDEO</th> <th style="width: 33%;">PARTE MEDIA DEL VIDEO</th> <th style="width: 33%;">FIN DEL VIDEO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>(00:00:00)</td> <td>(00:00:35)</td> <td>(00:01:00)</td> </tr> </tbody> </table>	INICIO DEL VIDEO	PARTE MEDIA DEL VIDEO	FIN DEL VIDEO				(00:00:00)	(00:00:35)	(00:01:00)	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; text-align: center;"> <thead> <tr> <th style="width: 33%;">INICIO DEL VIDEO</th> <th style="width: 33%;">PARTE MEDIA DEL VIDEO</th> <th style="width: 33%;">FIN DEL VIDEO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>(00:00:00)</td> <td>(00:30:00)</td> <td>(00:01:00)</td> </tr> </tbody> </table> <p style="font-size: x-small; margin-top: 5px;">FIN DE LO PERCIBIDO-----</p>	INICIO DEL VIDEO	PARTE MEDIA DEL VIDEO	FIN DEL VIDEO				(00:00:00)	(00:30:00)	(00:01:00)
INICIO DEL VIDEO	PARTE MEDIA DEL VIDEO	FIN DEL VIDEO																	
																			
(00:00:00)	(00:00:35)	(00:01:00)																	
INICIO DEL VIDEO	PARTE MEDIA DEL VIDEO	FIN DEL VIDEO																	
																			
(00:00:00)	(00:30:00)	(00:01:00)																	

Cabe mencionar que, si bien es cierto que en el apartado de “PRUEBAS” del escrito de queja, el quejoso señaló que el Organismo Público Local Electoral de Veracruz remitiría a la autoridad fiscalizadora el acta de Oficialía Electoral recaída a la solicitud realizada por el quejoso a dicho Organismo, lo cierto es que, toda vez que dicha queja se presentó el quince de marzo de la presente anualidad ante la Junta Local Ejecutiva en Veracruz de este Instituto Nacional Electoral, fue la autoridad fiscalizadora quien solicitó la certificación de los videos presentados como prueba por el quejoso, a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, virtud por lo cual, resultó innecesario solicitar la certificación al Organismo Público anteriormente citado.

B.2. Documental pública consistente razón y constancia relacionada con la búsqueda de los conceptos denunciados en el Sistema Integral de Fiscalización en la contabilidad del C. Jorge García Morales.

En fecha siete de abril de dos mil veintidós, la autoridad fiscalizadora levantó razón y constancia con la finalidad de localizar en el Sistema Integral de Fiscalización en la contabilidad del C. Jorge García Morales, registros contables relacionados con la renta de camioneta, equipo de sonido y el arreglo musical (jingles) denunciados en el presente procedimiento de queja, resultados que serán analizados en el apartado *Conclusiones* de la presente resolución.

C. Elementos de prueba ofrecidos por los sujetos denunciados.

Tanto el Partido Cardenista como su candidato a la Presidencia Municipal de Tlacotepec de Mejía, Veracruz de Ignacio de la Llave, el C. Jorge García Morales, no dieron respuesta a la garantía de audiencia que se les otorgó a través del emplazamiento y la etapa de alegatos correspondiente.

D. Valoración de las pruebas y conclusiones.

D.1. Reglas de valoración

De acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización¹ serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El mismo reglamento señala en su artículo 21 que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

Así, las documentales públicas y razones y constancias, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, detentan valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus facultes, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I; 20, numerales 1 y 4, así como el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos.

¹ En adelante, Reglamento de Procedimientos.

Por su parte, las documentales privadas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos.

Es menester señalar que las pruebas que en su caso sean ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

También se destaca que los videos proporcionados por el quejoso, tienen el carácter de prueba técnica, la cual solo genera indicio de la existencia de lo que se advierte en ella y es insuficiente, por sí sola, para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, lo anterior de conformidad a la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de número 4/2014:

Jurisprudencia 4/2014.

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto - ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro

elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Así, dicho tipo de probanzas deberán adminicularse con otros elementos probatorios que generen plena convicción de lo que se pretende demostrar, a fin de generar certeza plena de lo pretendido por el quejoso.

D.2. Conclusiones.

Al haberse expuesto los elementos de convicción que obran en autos, los datos de las pruebas ofrecidas, así como las reglas que fueron aplicadas para su valoración, se exponen las conclusiones a las que arriba esta autoridad tras su valoración conjunta.

I. Conceptos de gastos denunciados reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

Previo al análisis de los conceptos denunciados, es importante precisar que, como fue señalado en el capítulo de pruebas, el denunciante presentó 2 videos a través de los cuales pretende sustentar el presunto gasto excesivo en la etapa de campaña electoral derivado de la renta de una camioneta, equipo de sonido y el arreglo musical en beneficio del multicitado candidato, el C. Jorge García Morales.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en que del contenido de los videos, se advierten los conceptos denunciados argumentado que actualizan la omisión de reportar gastos y por ende un rebase al tope de gastos de campaña.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar sus alcances en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende sean cuantificados por el denunciante.

Luego entonces, es menester indicar que del caudal probatorio aportado por el partido político enjuiciante, fueron presentadas pruebas técnicas de la especie videos, relacionadas con diversos conceptos de gasto denunciados, mismos que ostentan eficacia probatoria indiciaria, resultando imperativo la necesidad de adminicularlos con elementos de convicción adicionales a fin de aumentar la certeza de existencia requerida. Dicha acreditación de existencia representa un primer presupuesto básico elemental, pues solo ante su actualización, siguiendo un orden

lógico progresivo, esta autoridad se encontrará en aptitud de poder pronunciarse respecto de la actualización de las conductas denunciadas.

No obstante, a lo anterior y a fin de maximizar el actuar por el órgano fiscalizador se procedió a realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización en la contabilidad del C. Jorge García Morales, a fin de conocer si los hechos denunciados, tales como; renta de una camioneta, equipo de sonido y el arreglo musical (jingles), fueron reconocidos como parte del informe de ingresos y gastos de la candidatura denunciada, obteniéndose registros contables coincidentes con los conceptos de gastos denunciados, mismos que se enlistan a continuación:

Concepto Denunciado	Sistema Integral de Fiscalización			Muestra
	Póliza	Tipo	Subtipo	
Renta de camioneta 	2	NORMAL	DIARIO	
Renta de equipo de sonido. 	2	NORMAL	DIARIO	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/24/2022/VER**

Concepto Denunciado	Sistema Integral de Fiscalización			Muestra
	Póliza	Tipo	Subtipo	
Arreglo Musical (Jingle)	2	NORMAL	DIARIO	<p> III. LAS PARTES: 1. "LAS PARTES" se reconocen recíprocamente la personalidad jurídica. 2. Ambas partes manifiestan que el objeto del presente contrato, se valió en un importe de \$3,850.00 (TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), con base en las cotizaciones expedidas por proveedores del servicio, siendo este un valor razonable de acuerdo con el análisis de mercado realizado, única y exclusivamente con la finalidad de reportar contablemente el beneficio al candidato C. Jorge García Morales, no pretendiendo por ello, el presente contrato su naturaleza de gratuidad. Por lo antes expuesto, ambas partes están de acuerdo en suscribir a los términos de este contrato, al tenor de las siguientes: </p>

Es preciso señalar que en el caso del gasto por concepto –jingle-, el cual si bien no cuenta con muestra (audio), también es cierto que del acervo probatorio aportado por el quejoso se cuenta con pruebas técnicas, las cuales por sí mismas carecen del grado de convicción necesario a fin de tener por acreditados los extremos de la denuncia, esto ya que, el partido político enjuiciante presentó dos videos en los cuales se observa una camioneta con una bocina y a lo lejos o de fondo se escucha un música sonora (jingle) en beneficio del candidato denunciado, las cuales como previamente se señaló en el cuadro que antecede, la camioneta y bocina fueron reportados por el candidato denunciado los cuales se encuentran en total coincidencia con los conceptos denunciados, por lo que es plausible inclinarse sobre la tesis de inocencia en favor del sujeto incoado, y así, concluir bajo una duda razonable, que el concepto denunciado encuentra correspondencia con el registro contable estudiado.

En razón de lo anterior, es posible determinar que el candidato denunciado realizó el reconocimiento contable por cuanto hace a los gastos que fueron objeto de denuncia, consistentes en 35 horas de perifoneo en camioneta y la producción de dos jingles, cuyo monto y características constan en el recibo de aportación en especie con número de folio 002.

Lo previamente descrito cobra valor con el señalamiento de la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de

Auditoría), a través del oficio INE/UTF/DA/0439/2022, en el que confirmó el reporte de la totalidad de los gastos denunciados dentro del Sistema Integral de Fiscalización, mediante la póliza contable previamente referida en la tabla que antecede.

En razón de lo anterior, y respecto de los gastos enlistados y que fueron usados para promocionar al candidato denunciado, los videos proporcionados por el quejoso constituyen pruebas técnicas en términos de los artículos 16, numeral 2 y 17 numeral 1, del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización que, en concordancia con el artículo 21, numeral 3, del citado reglamento, al ser concatenados otros elementos en este caso las razones y constancias levantadas por la Unidad de Fiscalización respecto de la información arrojada por el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), así como la confirmación por parte de la Dirección de Auditoría; hacen prueba plena que fueron registrados por el denunciado en el referido Sistema en el marco de la campaña electoral referida.

No escapa la atención de esta autoridad, que el promovente denunció el consentimiento del autor o derechohabiente por el uso de las canciones, sin embargo, debe señalarse que en atención a que los gastos fueron reportados por el candidato denunciado dentro del Sistema Integral de Fiscalización y al encontrarse en curso la revisión de los informes de campaña la cual se realiza de manera paralela a la sustanciación de los procedimientos de queja, de actualizarse alguna omisión en torno al registro contable, la misma será materia de determinación en el Dictamen Consolidado y Resolución correspondiente.

2.3 Estudio relativo a la omisión de reporte de egresos

A. Marco normativo

La hipótesis jurídica en estudio y que se planteó en el emplazamiento al sujeto obligado, se compone por los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los **gastos** que el partido político y el **candidato** hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

(...)

Reglamento de Fiscalización

Artículo 127.

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*
- 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*

(...)”

Como puede advertirse, los preceptos trasuntos estipulan la obligación a cargo de los institutos políticos, de informar a la autoridad fiscalizadora, a través de la presentación de sus informes de campaña, de la aplicación y empleo de los recursos de los cuales hayan dispuesto durante la obtención del voto.

A fin de materializar su cumplimiento eficaz, además del reporte del monto total de los egresos, los sujetos obligados deben sustentar su reporte con la documentación original que justifique su realización y que además permita corroborar su destino lícito.

Como puede válidamente inferirse, el cumplimiento de las obligaciones que se desprenden de los preceptos permite a su vez, que los institutos políticos se apeguen a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas a los que se encuentran compelidos bajo su calidad de entidades de interés público.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos tutelan los principios rectores de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los egresos que realicen, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido, cabe decir que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (no reportar los egresos) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos, así como candidatos, atinente a que se deben reportar los ingresos y gastos.

B. Caso particular

El análisis a los hechos acreditados, en concreto, permite a este Consejo General resolver la controversia planteada conforme a los razonamientos siguientes:

Como fue expuesto en el apartado denominado *Hechos probados* de la presente Resolución, se arriba a la sólida convicción que, a la luz del caudal probatorio debidamente analizado por esta autoridad electoral, se confirma que los conceptos de gasto por concepto de perifoneo, uso de camioneta y la producción de dos jingles, los cuales generaron un beneficio para la candidatura del C. Jorge García Morales, fueron reportados dentro del informe de campaña de ingresos y gastos del candidato denunciado.

En consecuencia, este Consejo General concluye que el Partido Político Cardenista, así como su candidato a la Presidencia Municipal de Tlacotepec de Mejía, Veracruz de Ignacio de la Llave, el C. Jorge García Morales, no inobservaron las obligaciones previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Político, así como 127 del Reglamento de Fiscalización; de modo que ha lugar a determinar **infundado** el procedimiento administrativo sancionador de queja que ahora nos ocupa.

3. Estudio relativo al tope de gastos de campaña.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

A continuación, se describe la totalidad de gastos que fueron reportados en la contabilidad del C. Jorge García Morales:

Total de Gastos (A)	Tope de Gastos (B)	Diferencia gastos vs tope C = (A) – (B)	Relación de tope de gasto
\$7,100.00	\$13,870.00	\$6,770.00	51.19%

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

4. Notificaciones electrónicas. Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico.

Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado. Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de las personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a las personas interesadas de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, instaurado en contra del **C. Jorge García Morales**, candidato a la Presidencia Municipal de Tlacotepec de Mejía, Veracruz de Ignacio de la Llave, postulado por el Partido Político Cardenista, en términos de lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los sujetos involucrados a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente resolución.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/24/2022/VER**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de abril de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la valoración del jingle al no existir muestras en la póliza y a la falta de exhaustividad respecto a una denuncia de derechos de autor, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**